



Resolución Ministerial

Nº 203-2012-MC

Lima, 22 MAYO 2012

Visto, el recurso de apelación interpuesto por el señor Wilfredo Quispe Serrano contra la Resolución Directoral Regional Nº 407/MC-CUSCO del 13 de junio de 2011, emitida por la Dirección Regional de Cultura del Cusco, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional Nº 487/INC-CUSCO del 20 de noviembre de 2009, la Dirección Regional de Cultura del Cusco dispuso "...la apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del señor: WILFREDO QUISPE SERRANO, de conformidad a lo dispuesto por el Reglamento General de Aplicación de Sanciones Administrativas, por Infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Resolución Directoral Nacional Nro 1405/INC, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución" (sic);

Que, los hechos atribuidos a la persona en mención se detallan en el tercer considerando al mencionar que "...se ha constatado, la construcción de cimentación con piedra y barro para la edificación de una vivienda, el que en la actualidad se halla concluido en un área de 80.00 m² aproximadamente, dentro de la jurisdicción del Distrito de San Jerónimo, Provincia y Departamento del Cusco; los que constituyen **Infracción** en contra de las normas sobre conservación y protección del Patrimonio Cultural de la Nación" (sic);

Que, con fecha 13 de junio de 2011, la Dirección Regional de Cultura del Cusco emitió la Resolución Directoral Regional Nº 407/MC-Cusco, a través de la cual, en su artículo segundo, impuso sanción administrativa de demolición de toda la obra inconclusa ejecutada por Wilfredo Quispe Serrano, en su condición de propietario y ejecutor de la misma, quien a través del escrito presentado con fecha 05 de setiembre de 2011, interpone recurso de apelación contra la citada Resolución;

Que, de conformidad con el Artículo 209º de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley Nº 27444, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, en cuanto a los requisitos de admisibilidad y procedibilidad, el recurso presentado cumple con los exigidos por el Artículo 211º de la Ley Nº 27444, además de haber sido interpuesto dentro del plazo legal establecido en el Artículo 207.2º de la precitada Ley;

Que, instada la facultad revisora de los actos administrativos, la autoridad competente para ello -ya sea de oficio o a instancia de parte, como en el presente caso- debe proceder a verificar si el acto administrativo, objeto de revisión, cumple con todos los requisitos de validez que la Ley exige, sin estar su análisis limitado a aquellos aspectos mencionados por los recurrentes;

Que, resulta pertinente citar el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, que recoge el denominado Principio de Legalidad, por el cual "Las



autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”;

Que, el Artículo 206.1° de la Ley N° 27444 dispone que *“Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente”;* siendo el término para la interposición de los recursos el de quince (15) días perentorios, contados a partir del día siguiente de realizada la notificación del acto recurrido, ya que de transcurrir el plazo en mención, la Resolución notificada queda firme, no siendo pasible realizar cuestionamientos posteriores en sede administrativa o judicial;

Que, empero, la Administración al amparo de lo señalado en el Artículo 202° de la Ley N° 27444, en vía de revisión de oficio, puede proceder a declarar la nulidad de un acto administrativo, aunque esta facultad prescribe al año, contado a partir de la fecha en que haya quedado consentido;

Que, en ese sentido, dado el tiempo transcurrido desde la notificación de la Resolución Directoral Regional N° 487/INC-CUSCO del 20 de noviembre de 2009, por la cual se inició procedimiento administrativo sancionador contra el recurrente, habiendo presentado incluso descargos contra la misma, no es factible cuestionar o revisar ya la validez de la Resolución en mención toda vez que ello resulta improcedente; no obstante, independientemente de lo señalado, corresponde tener en cuenta las implicancias legales que tal Resolución genera en cuanto a la tramitación del procedimiento y validez de la Resolución Directoral Regional N° 407/MC-Cusco de fecha 13 de junio de 2011;

Que, al respecto, dadas las eventuales consecuencias que implica la determinación de responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción y la imposición de una sanción, con la consiguiente incidencia en el patrimonio o en el ejercicio de los derechos de los administrados, la Ley N° 27444 y los Reglamentos aplicables establecen una serie de garantías y trámites a cumplir, delimitando el ejercicio de la facultad sancionadora asignada a las autoridades administrativas;

Que, en cuanto a esto último, una de las garantías más elementales que impone el Reglamento General de aplicación de sanciones administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación aprobado por Resolución Directoral Nacional N° 1405/INC del 23 de diciembre de 2004, modificado por Resolución Directoral Nacional N° 632/INC del 21 de mayo de 2007 (Artículo 24.3°), así como la Ley N° 27444 (Artículo 234.3°), es la de *“Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia”;*

Que, lo antes señalado se debe a las particulares exigencias que la tramitación de todo procedimiento administrativo sancionador conlleva, entre las cuales se encuentra, a modo de principio rector, el garantizar un debido procedimiento a los administrados. Así, conocidos y comunicados los hechos, el administrado tendrá conocimiento de las razones que sustentan el inicio del procedimiento administrativo sancionador, y la correspondiente opción de ejercer plenamente su derecho de defensa. Por otra parte, la calificación jurídica





Resolución Ministerial

Nº 203-2012-MC

de los hechos a modo de cargos imputados limitan el ejercicio de la potestad sancionadora, determinando, consiguientemente, la consecuencia jurídica que a modo de sanción le será impuesta en caso se establezca responsabilidad por los hechos imputados;

Que, dicho esto, se advierte que en la Resolución Directoral Regional Nº 487/INC-CUSCO del 20 de noviembre de 2009, al no haberse calificado jurídicamente los hechos imputados a modo de cargo al recurrente, ni mencionado la eventual sanción a imponerse, además de no cumplir con señalar la autoridad con competencia para sancionar tal como lo estipula el Artículo 234.3º de la Ley Nº 27444, consecuentemente no podía emitirse acto administrativo alguno imponiendo la sanción de demolición, por lo que la Resolución impugnada ha sido emitida sin cumplirse un procedimiento regular e infringiendo el principio de legalidad administrativa;

Que, por otra parte, debe tenerse presente que mediante Decreto Supremo Nº 001-2011-MC, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 14 de mayo de 2011, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, el cual entró en vigencia el día 16 de mayo de 2011;

Que, aprobado el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura mediante Decreto Supremo Nº 001-2011-MC, en cuanto a la nueva estructura orgánica y la distribución de competencias, sus Artículos 67º y 68º establecen que las facultades para iniciar e instruir los procedimientos administrativos sancionadores así como sancionar las infracciones administrativa que se cometan en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, actualmente corresponden a la Dirección Dirección de Control y Supervisión y a la Dirección General de Fiscalización y Control, respectivamente, y de manera excluyente;

Que, asimismo, es preciso indicar que desde la entrada en vigencia del Reglamento de Organización y Funciones, ninguna de las Sedes Regionales de Cultura del Ministerio de Cultura, es competente para ejercer facultades, ya sea en calidad de órgano de instrucción o como sancionador, en los procedimientos administrativos sancionadores que por infracciones al patrimonio cultural se puedan iniciar; a lo sumo pueden desarrollar aquellas funciones que mediante Resolución Ministerial Nº 291-2011-MC, les fueron delegadas; por lo que la Dirección Regional de Cultura del Cusco al momento de emitir el acto impugnado no era competente para ejercer funciones de órgano sancionador;

Que, los numerales 1 y 2 del Artículo 10º de la Ley Nº 27444, señalan como vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: *"La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias"*, así como *"El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14"*;

Que, por lo tanto, la Resolución impugnada al estar incurso en las causales de nulidad de los actos administrativos previstas en los numerales del artículo aludido en el punto anterior, corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación, así como la nulidad de la misma, no siendo necesario, por las razones arriba expuestas, pronunciarse sobre los restantes argumentos planteados por el recurrente en su recurso de apelación;

Que, de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 11.2º de la Ley Nº 27444, *"La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la*



nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad", por lo que estando a lo señalado en el numeral 2.3 del presente informe, corresponde al señor Ministro de Cultura resolver el presente recurso de apelación y proceder de acuerdo a lo mencionado en el numeral anterior;

Que, por otra parte, debido al tiempo transcurrido desde la emisión de la resolución de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, en vista de la imposibilidad de orden legal para declarar la nulidad de oficio de la misma, el continuar o mantener el trámite del presente procedimiento, una vez declarada la nulidad de la Resolución impugnada, el presente expediente debe ser remitido a la Dirección General de Fiscalización y Control para que proceda según corresponda;

Estando a lo visado por la Directora General (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y el Decreto Supremo N° 001-2011-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

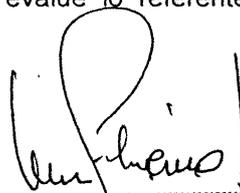
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por el señor Wilfredo Quispe Serrano contra la Resolución Directoral Regional N° 407/MC-CUSCO del 13 de junio de 2011, emitida por la Dirección Regional de Cultura del Cusco, declarando NULA la misma, retrotrayendo el estado del trámite hasta la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 487/INC-CUSCO del 20 de noviembre de 2009; por las razones antes expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Derivar el presente expediente a la Dirección General de Fiscalización y Control para que proceda según corresponda.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer, en aplicación del Artículo 11.3° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se derive copia de todo lo actuado a la Oficina de Recursos Humanos para que evalúe lo referente a la determinación de responsabilidades a lugar.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.



LUIS ALBERTO PEIRANO FALCONI
Ministro de Cultura

